



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarías reúnan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bancos colacionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la relación de los donativos para socorrer á las familias de los naufragos del Ebro.

SUMA ANTERIOR. 716 71

Chozas de Abajo.

D. Marcos Celada Lopez.	» 06
Benito de la Fuente.	» 06
Pantaleon Rodriguez.	» 50
Santos Martinez y Martinez.	» 25
Vicente Celada Mayor.	» 25
Clemente de la Fuente.	» 25
Alejandro Escapa.	» 35
Francisco Celada.	» 25
Dionisio Dominguez.	» 08
Agustin Pobladora.	» 10
Jacinto de la Fuente.	» 11
Vicente Martinez.	» 03
Domingo (maestro de obra prima).	» 10
María Rosa Martinez.	» 06
Martin Diez.	» 06
Francisco Celada Lopez.	» 11
Estefanía Fidalgo.	» 06
Matias Martinez.	» 06
Mateo Martinez.	» 12
Froilán Fidalgo.	» 11
José de la Fuente.	» 10
Valentin Dominguez.	» 10
Marcelo Martinez.	» 11
José Celada.	» 10
Vicente Matias Martinez.	» 06

D. Rosa de la Fuente.	» 10
Gregorio de Escapa.	» 06
Isidro Martinez.	» 05
Fausto de Escapa.	» 06
Santos Martinez Fidalgo.	» 11
Gregorio Martinez Menor.	» 05
Andrés Gutierrez.	» 05
Vicente Martinez.	» 11
Cayetano Ramos.	» 06
Gregorio Fernandez.	» 11
Sebastian Dominguez.	» 17
Patricio de la Fuente.	» 06
Fabian Martinez.	» 13
Segundo Escapa.	» 13
Rosa Pellitero.	» 10
Juana Pellitero.	» 10
Tomás Fidalgo.	» 10
Lorenzo de la Fuente.	» 10
Manuel Gonzalez.	» 10
Manuel Celada.	» 10
Lorenzo Fidalgo Benitez.	» 10
Josefa Martinez.	» 10
José Maria Martinez.	» 10
Rafael de la Fuente.	» 10
Gabriel Gonzalez.	» 10
Pedro de la Fuente.	» 10
Isidora Rodriguez.	» 10
Manuel Martinez Fidalgo.	» 10
Vicente Martinez Mayor.	» 10
Antonio Rodriguez.	» 10
Fulgencio Alvarez.	» 10
Esteban Diez.	» 10
Ana Ramos.	» 10
Andrés Martinez.	» 10
José Martinez.	» 10
Melchor Martinez.	» 10
Martin Martinez.	» 10
Manuel Rey.	» 06
Marcelino Castellanos.	» 12
Isidro Sutil.	» 16
Martina Sarmiento.	» 11
Gregoria Pellitero.	» 10
Julian Gonzalez.	» 20
Martin Pellitero.	» 10
Isidoro Garcia.	» 10
Melquiades Gonzalez.	» 12
Tomás Ramos.	» 10
Pedro Garcia.	» 10
Gregorio Fidalgo Martinez.	» 37

D. Francisco Martz. Fierro.	» 05
Santos Rodriguez Fierro.	» 10
Francisco Martz. Alonso.	» 10
Ambrosio Martinez.	» 06
María Fidalgo Cubillas.	» 05
Jacinta Fierro.	» 08
Pedro Colado Fierro.	» 06
Gregorio Colado Prado.	» 05
Vicente Molero Fernandez.	» 06
Pedro San Pedro.	» 10
Francisco Martinez.	» 06
Matias Gutierrez.	» 10
Esteban Fidalgo.	» 06
Fermin Colado Martinez.	» 19
Luis Fidalgo.	» 15
Gregorio Fierro.	» 35
Antolico Garcia.	» 25
José Gavilanes.	» 25
El pueblo de Mozódiga de este distrito.	3 37
El de Chozas de Arriba, de idem.	4 50
D. Francisco Fierro.	» 25
Cristóforo Borraz.	» 25
Blaa Rodriguez.	» 50
Ventura de Prado.	» 25
Manuel Martinez.	» 25
El pueblo de Ardoncino.	2 10
D. Lucia Escobar.	5 »
D. Valentin Rubio.	» 12
Miguel Omaña.	» 13
Antonia Juan.	» 25
Martin Fidalgo.	» 12
Juan Fidalgo.	» 25
Antonio Fernandez.	» 25
Miguel Fidalgo.	» 25
Isidro Garcia.	» 12
Joaquin Fidalgo.	» 25
Santiago Raposo.	» 12
Santos Fidalgo.	» 25
Vicente Fernandez.	» 10
Bernardino Fernandez.	» 12
Vicente Garcia.	» 25
Eusebio Prieto.	» 25
Gaspar Lorenzana.	» 06
Higinio Aller.	» 12
Venancio Vega.	» 12
Vicente Luna.	» 25
Hipólito Blanco.	» 20
Santos Aller.	» 25

D. Manuel Gonzalez.	» 30
Gervasio Gutierrez.	» 25
Antonio Fidalgo.	» 12
Ignacio Ramos.	» 26
Matias Franco.	» 25
<i>Galleguillos.</i>	
D. Patricio Perez.	» 12
María Torbado.	» 12
Gregorio Redondo.	» 26
Lino Varela.	» 11
Valentin Bajo.	» 5
Narciso Bajo.	» 6
Francisco Pascual.	1 »
Pedro Bajo.	» 10
Buenaventura Carbajo.	» 6
Baltasar Torbado.	» 12
Frutoso Collantes.	» 8
Donato Callantes.	» 25
Lúcas Prado.	» 60
Bernardino Borje.	» 10
Ruperto Martinez.	» 10
Ignacio Villaia.	» 10
Manuel Godos.	» 10
Micaela Serrano.	» 10
Celestino Cuervo.	» 12
José Guaza.	» 6
Guillermo Morala.	» 6
Isidoro Morela y María Calvadilla.	» 7
Tomás Castellanos.	» 12
Saturino Gonzalez.	» 12
Apolinar Alonso.	» 6
Pablo Espinosa.	» 50
Clemente Redondo.	» 12
Francisco Iglesias.	» 12
Mariano Jorlan.	» 12
TOTAL.	748 81

(Se continuará.)

Circular.—Núm. 53.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. Habiendo trascurrido con exceso el plazo de tres meses señalado en la regla 6.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 para que los Ayuntamientos que lo necesitan for-

mullen las oportunas propuestas de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de su presupuesto ordinario corriente, cuidará V. S. de no dar curso á ningún otro expediente de esta clase que se eleve á ese Gobierno con posterioridad al día 30 del mes actual. A la vez deberá V. S. tener en cuenta que esta disposición no se refiere en manera alguna á la Real orden comunicada en 19 de Setiembre del citado año de 1878, con arreglo á la cual los Ayuntamientos podrán proponer recursos especiales en cualquier época, siempre que la necesidad les compela á la formación de presupuestos extraordinarios.

Lo que ha dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y para su más exacto y puntual cumplimiento

Leon 20 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIVS Y SALVÁ.

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 54.

En la noche del 13 del actual fué robada la Iglesia del pueblo de Valdevida, Ayuntamiento de Villaseñor. Levándose los ladrones las alhajas y objetos sagrados que á continuación se expresan; en su consecuencia se encargo á los Sres. Alcaldes, Guardie civil y cuerpo de orden público que procedan á la busca de los ladrones, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder encuentren alguno de los objetos dichos y poniéndolos á mi disposición inmediatamente.

Leon 20 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIVS Y SALVÁ.

Objetos robados.

Un copon de plata con las sagradas formas, una caja de plata con los santos oleos, un viril de plata, un cañil del mismo metal, dos llaves del sagrario, una cruz y un incensario con saveta de metal.

SECCION DE PONENTO

Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, he acordado señalar el día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el corriente año económico para el trozo 3.º de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á veinte y un mil sesenta y ocho pesetas y sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en la Instrucción de

18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios, en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento á disposición del público el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo establecido por Real decreto de 29 de Agosto de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previene la referida Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja en cien pesetas por lo ménos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco.

Leon 15 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIVS Y SALVÁ.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de la anuncio publicado con fecha 15 de Noviembre último por el Gobierno de la provincia de Leon, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material de conservación en el presente año económico para el trozo 3.º de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

MINAS.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por Mr. Ernesto María Bellot des Milieres, vecino de París, residente en el mismo, calle de Grauge Batellera, número 18, profesión Ingeniero civil, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de mercurio y otros metales llamada *San Lucas*, sita en término de Hala-din, Ayuntamiento de Las Omañas, paraje llamado Cuevas de Roldán ó Corralones, y linda al N. con terrenos particulares, al E. con el valle de Vallín de Escopa, al S. con el valle de Valdeavilla y al O. E. con el río de Paladín; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la cénipide de la colina que linda con terreno labrado de Benito Diaz; desde est. se medirán 500 metros al valle de Escopa, dirección E.; 100 metros á terrenos particulares, dirección N.; 100 metros al valle de Valdeavilla, dirección S. y 200 metros al río Paladín, dirección O. E., fijándose las correspondientes estacas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1880.

Demetrio Suarez Vigil.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Establece la ley electoral, en su artículo 55, que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja en el censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hiciesen por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y

las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan hasta el día 20 del citado mes, los Juzgados de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La acción para reclamar sobre inclusión ó exclusión de los electores en las listas es popular entre las ya inscritos, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercerla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusión será oído siempre el Ministerio fiscal. El tit. 6.º de la ley, al ocuparse de la sanción penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay abuso ó infracción probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien; siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me creo en el deber, que considero ineludible, de encarecer á V. S. que vale solicito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llevaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certamen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene tambien en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificación de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Lassala.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 17 de Noviembre.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y de la otra la Administración General del Estado, á quien representa Mi Fiscal, sobre renovación de la Real orden de 7 de Enero de 1879, relativa al abono de cierta cantidad por la denuncia de un censo procedente de la Inquisición, y que gravaba unos bienes del Duque de Monteleon y Terranova.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 9 de Julio de 1864 D. Salvador Lopez Orozco, Investigador de bienes nacionales en la provincia de Madrid, denunció, entre otros varios censos, uno de capital de 165.000 rs., impuesto en favor del suprimido Tribunal de la Inquisición sobre varios bienes que pertenecieron al Duque de Monteleon y Terranova; y estimada procedente la denuncia, la Junta superior de Ventas declaró en 8 de Setiembre de 1873 que el Investigador Lopez Orozco tenía derecho por su denuncia á percibir el premio del 5 por 100 del capital del censo, cuyo acuerdo confirmó la Real orden de 2 de Julio de 1875:

Que habiéndose solicitado por el Síndico de la testamentaria concursada de D. Antonio Menendez Vega, causahabiente y representante de los bienes que el Duque de Monteleon poseía en esta Corte, la redención del censo dicho, llevöse á cabo ésta, sirviendo al objeto de tipo de capitalización la renta de 1.237 pesetas 50 céntimos á 6'50 por 100, que arrojó un capital de 19.038 pesetas 30 céntimos, que satisfizo el Síndico de la testamentaria, además de la cantidad de 69.236 pesetas 15 céntimos por pensiones vencidas y demora en el pago:

Que practicada en virtud de la Real orden de 2 de Julio de 1875 la oportuna liquidación para determinar el premio del 5 por 100 para el Investigador y de 1 por 100 para el Comisionado, tomando por base el capital del censo denunciado, ó sea la cantidad de 165.000 reales, equivalentes á 41.250 pesetas, se dedujo á favor del Investigador D. Salvador Lopez Orozco la cantidad de 2.062 pesetas 50 céntimos, y para el Comisionado Don Lorenzo Moret la de 412 pesetas 50 céntimos:

Que elevada esta liquidación á la

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para su aprobación, por orden de 11 de Febrero de 1878 mandó ésta, después de oír al Negociado, y de conformidad con el dictamen del Jefe Letrado, devolver á la Administración económica la liquidación del premio del Investigador y Comisionado para que recibiera tomando por base, no el capital nominal del censo, sino el que realmente representa según la redención, sin hacer deducción alguna de los plazos por anticipo de éstos, que sólo son tomados en cuenta por el Estado como rendimiento:

Que enterado de esta orden D. Salvador Lopez Orozco, en 22 del mismo mes de Febrero acudió á la Dirección de Propiedades pidiendo se sostuviera y declarase válida la liquidación practicada; y por orden de 4 de Mayo siguiente, prescindiendo de las alegaciones del Investigador, se aprobó la liquidación nuevamente practicada, tomando por base el importe de la capitalización á que dicho censo fué reducido, debiendo abonarse por lo tanto á D. Salvador Lopez Orozco la cantidad de 951 pesetas 81 céntimos, y á D. Lorenzo Moret la de 190 pesetas 18 céntimos, que respectivamente les corresponden de las 19.038 pesetas 30 céntimos, importe de la capitalización del censo denunciado de 165.000 rs.

Que dada comunicación de esta orden, alzöse de ella en 17 de dicho mes de Mayo D. Salvador Lopez Orozco para ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo se restituyese dicho acuerdo de la Dirección de 4 de Mayo, y que se le liquide el 5 por 100 atendiendo, no al capital de la redención, si no al de la imposición del censo; cuya pretensión fué desestimada, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Dirección general de Propiedades, por la Real orden de 7 de Enero de 1879, confirmatoria de la de 4 de Mayo anterior.

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 13 de Mayo de 1879 el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Salvador Lopez Orozco, contra la antedicha Real orden, cuya demanda, declarada procedente y ampliada después, contenía la súplica de que se consultase la revocación y anulación de la citada Real orden, declarando en su lugar que D. Salvador Lopez Orozco tiene derecho á percibir, y que se le abonen 2.062 pesetas 50 céntimos por el premio de investigación del censo de 41.250 pesetas de que queda hecho mérito:

Que empleado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada:

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre desamortización civil y eclesiástica, que dispone que

los censos declarados en venta se redimirán bajo las bases siguientes: primera, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 10 por 100; segunda, los que excedan de 60 reales ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100 y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5; tercera, los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido dicha especie en el mercado en el último decenio.

Visto el art. 68 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dispone que los Comisionados principales gozarán por remuneración de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto, procedentes del partido de la capital:

Visto el art. 81 de la misma Instrucción estableciendo que, terminados los expedientes, declarada la ocultación de bienes é inasistido el Estado, se abonará al Investigador el 10 por 100 de los capitales de censos, el 15 del valor en tasación de los predios urbanos y el 25 de los rústicos, así como un 3 por 100 al Comisionado del punto donde radiquen, si fuere subalterno, y el 1 por 100 al principal, no siendo del partido de la capital, además del 3 por 100 en este caso:

Vista la regla 17 de la Instrucción de 2 de Enero de 1853 ordenando que los premios señalados no se abonarán hasta que el Estado se posesione legalmente de la finca, censo, furo ú otra prestación cuyo descubrimiento sea debido á los Investigadoras, previa tasación:

Visto el art. 2.º de la Real orden de 10 de Junio de 1853, aclaratoria de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que al fijar la remuneración de los Investigadores, dice que sólo se abonará á estos el 5 por 100 del valor en tasación de los bienes, como recompensa de los gastos y trabajos hechos para la investigación y formación de los expedientes:

Visto el art. 12 de la misma Instrucción, que impone la pena del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana si es persona particular ó corporación que detente bienes ajenos, y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones:

Considerando que la cuestión que en este pleito se ventila se contrae á determinar si el premio de investigación debe liquidarse y hacerse efectivo con arreglo al capital nominal de imposición del censo, ó atendiendo al capital real y efectivo obtenido por el Tesoro al hacerse la redención que autorizan las disposiciones vigentes:

Considerando que la investigación se ha establecido en interés de la Hacienda, y que el premio concedido á los Investigadores por el servicio que

prestan es una participación en los beneficios que de ella recibe la misma:

Considerando que esa participación, aunque otra cosa se pretenda deducir del contenido del art. 81 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y de la Real orden de 10 de Junio de 1853, no debe regularse por el capital del censo, que si á veces es conocido como en el consignativo, en otros es ignorado como el enfiteúico, y sólo puede saberse por la capitalización de la pensión ó rédito, ya sea el censo fructuario ó pecuniario:

Considerando que por lo mismo se entiende por capital de censo para todos los efectos de la legislación desamortizadora, no el nominal ó de imposición aun siendo conocido, sino el que por medio de la capitalización realiza el Tesoro acomodándose á los preceptos de dicha legislación:

Considerando que si el premio de investigación ha de sujetarse á un criterio seguro, no puede ménos de regirse por la expresada regla aplicable á todos los casos, cualquiera que sea la clase de los censos denunciados, pues ni es posible suponer que la legislación ha querido establecer diferencias entre ellos, ni cabe admitir que haya fijado el tanto por 100 abonable al denunciador respecto de unos censos y no de otros:

Considerando, además, que de admitirse el principio contrario, no sólo se premiaría un servicio nominal hasta cierto punto, sino que se daría el caso de que gravando el premio del Investigador por el capital de imposición del censo, no fuera suficiente en ocasiones para satisfacerlo el efectivo que percibiera el Estado:

Y considerando, por todo lo expuesto, que solicitada por el Síndico de la testamentaria concursada D. Antonio Menendez Vega, causahabiente y representante de los bienes que poseía en esta Corte el Duque de Monteleon, la redención del censo de que se trata, y realizada sirviendo de tipo la capitalización, ha sido justa la resolución adoptada por mi Gobierno respecto al premio del Investigador Lopez Orozco:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Esteban Martínez, D. Fernando Vida, D. Estanislao Sáenz Inclán, D. Augusto Ambardi, el Conde de Tejada de Valdequera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramón de Campomanor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Enrique Cisneros.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda antedicha á nombre de D. Salvador Lopez Orozco, y en confirmar la Real orden impugnada de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á don de Agosto de mil ochocientos ochenta.—
ALFONSO.—El Presidente del Con-

ajo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Por el presente anuncio se previene á todos los propietarios que poseen fincas rústicas y urbanas en este término municipal, y no hayan aun todavía presentado las cédulas declaratorias de riqueza territorial la verificación dentro del término de diez días al siguiente de la inserción en el *Boletín oficial*, cubiertas con arreglo al Reglamento, en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo serán considerado y transcurrido que sea quedarán los que resulten morosos sujetos á la responsabilidad que proviene el Reglamento de amillaramientos.

Pradorrey 15 de Noviembre de 1880.—P. O., El Teniente, Estéban Prieto

Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositada en esta villa una yegua cerrada caetía oscura, de 7 cuartas y un dedo, con pelos blancos en la cabeza y una estrella en el labio superior, la cual fué recogida en el sábado último, la persona que acredite ser de su propiedad será entregado, previo el pago de los gastos sufragados, por esta Alcaldía.

Mansilla de las Mulas 15 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Nicolás Baillo.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

El Alcalde de barrio del pueblo de Herreros de este municipio, con esta fecha me participó, que en el día 12 del corriente mes, se apareció en el término de aquel pueblo, una res vacuna, sin que á pesar de las diligencias practicadas, en averiguación del dueño, se haya presentado reclamacion alguna hasta la fecha, quedando por lo tanto bajo la guardia y custodia de un vecino del mismo, lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento del dueño para recogerla habiéndose los costos ocasionados, por lo tanto

á continuación se insertan las señas de la misma.

Cubillas de Rueda 17 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Santiago Cayo
Señas de la res vacuna.

Una vaca de bastante alzada, pelo blanco apardado, señalada en ambas orejas con una cordada, como de nueve á diez años de edad.

JUZGADOS

Don Felix Martínez y Gascón, Escribano de número y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Day 6 y testimonio: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Astorga á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista del expediente instruido á instancia del Procurador D. José Gonzalez Valcarlos, en nombre de Vicenta Rodriguez Alonso, viuda y vecina del arrabal de Puerta Rey de esta ciudad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con Matias Gonzalez Carrascal, vecino de Carneros.

Resultando: que el Procurador Gonzalez Valcarlos, en nombre de Vicenta Rodriguez Alonso, de esta vecindad, pidió que se le recibiera informacion de pobreza con citacion de Matias Gonzalez Carrascal, contra quien se proponia litigar, y que á su tiempo se la declarara tal pobre y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden.

Resultando: que previa invitacion con audiencia al Ministerio fiscal y al Matias Gonzalez, se recibió á prueba este incidente, durante cuyo término con tres testigos y certificacion del amillaramiento, justificó la Vicenta Rodriguez que todos sus medios de vivir no producen lo que vale el jornal de dos bruceros en esta localidad, por lo que el Sr. Promotor fiscal fué de opinion de que se la declarara pobre, sin que el Matias hubiera dicho nada á pesar de haber sido citado, ni hubiera venido á los autos; siendo por tanto declarado rebelde.

Considerando: que los Tribunales deben de declarar pobres á los litigantes que por todas sus utilidades no reúnan más de lo que vale el doble jornal de un bracero.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Vicenta Rodriguez Alonso para litigar con Matias Gonzalez Carrascal, y con derecho á gozar en el pleito que contra el mismo promueva, de los beneficios que concede al

artículo de la ley de Enjuiciamiento civil que queda citado; mandando que esta sentencia además de notificarse en los Extrados del Juzgado se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, librándose al efecto testimonio de aquella al Sr. Gobernador civil de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Veira.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fe. Astorga nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Felix Martínez.

Es copia á la letra de sus originales obrantes en el incidente de pobreza de que queda hecho mérito, y éste en mi poder á que me remito caso necesario. Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma; pongo el presente que firmo en Astorga á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Felix Martínez.

D. Francisco Martinez, Juez municipal de este Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovincia, etc.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y al efecto de proveerle se anuncia dicha vacante para que los que se consideren aptos para desempeñarla y deseen obtenerla; puedan presentar sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* con el fin de que este Juzgado forme de entre los aspirantes la competente terna y la remita al competente tribunal de quien han de obtener el respectivo nombramiento á topar de lo dispuesto en el art. 496 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Santovenia y Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta.—Francisco Martinez.

Juzgado municipal de Regueras de Arriba.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría de este Juzgado municipal, y en su virtud, se anuncia al público en el *Boletín oficial* para que los que quierian mostrarse aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en este Juzgado dentro del término de 15 días á contar desde este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Regueras 5 de Noviembre de 1880.—José Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La de Navaja en el concejo de Tineo, dotada con 625 pesetas.

La de Villanueva de Oscos en el concejo del mismo nombre, con igual dotacion.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Logrozoña y Perloro en el concejo de Carreño, dotadas con 850 pesetas la primera y 325 la segunda.

Las de Alava, Cordovaro y Limeres en el de Salas, dotadas con 250 pesetas.

La de Serapio en el de Aller, con la misma dotacion.

La de Villamoré en el de Sobrescobio, con la misma dotacion.

La de Baudujo en el de Proaza, con la misma dotacion.

Las de Brocoño y Grassas en el de Villavieiosa, con la misma dotacion.

Sustitucion.

La de la escuela elemental de niños de Lavandera en Gijón, dotada con 312 pesetas.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capaz para él y su familia y las retribuciones que puedan pagarias.

Los aspirantes útirán sus solicitudes documentadas y certificacion de buena conducta á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Oviedo 10 de Noviembre de 1880.—El Rector, Leon Saltsman

ANUNCIOS

DON EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

participa á los enfermos de los ojos que quieren consultar ó sufrir alguna operacion, que desde el 1.º de Setiembre está abierta su *Casa de salud*, calle Mayor, número 7, Palencia, donde ha trasladado su residencia. 0—7

ORTOGRAFÍA MODERNA.

Método novísimo para aprender con la mayor facilidad esta importante materia segun las variaciones recientemente acordadas por la Academia española por

D. FERMIN LOPEZ TORAL

Se vende en la imprenta de este *Boletín* á 4 rs. ejemplar.

Imprenta de Garzo é hijos.